

Señor
Juez Administrativo de Bogotá
Reparto
E S D

REF: Acción de tutela por vulneración al derecho del debido proceso.

Accionantes: DIANA CRISTINA LOPEZ COLLAZOS y otros

Alvaro Benito Escobar Henríquez, colombiano, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá y actuando en nombre y representación de JENNY CRISTINA BOHORQUEZ VARGAS, DIANA CRISTINA LOPEZ COLLAZOS, GEOVANY VELÁSQUEZ BAYONA, CESAR MAURICIO CÁRDENAS, Y CARLOS JULIO VARGAS, con mi acostumbrado respeto, acudo ante su despacho para incoar la presente acción de tutela, dentro de los términos y precisiones que aparecen en este documento.

I. HECHOS

1. Mediante ACUERDO No. CNSC – 20181000006046 DEL 24-09-2018, suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, se establecieron “las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como ‘Proceso de selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital’ ”

2. El acuerdo No. CNSC – 20181000006046 DEL 24-09-2018 aquí mencionado que regula el proceso del mencionado concurso de méritos, sistemáticamente niega los recursos de ley contra las sucesivas decisiones que se adopten durante su trámite.

3. En diferentes eventos cruciales del proceso, el acuerdo No. CNSC – 20181000006046 DEL 24-09-2018, reiteradamente confiere a los interesados derechos a presentar “reclamaciones”, mas niega la posibilidad de interposición de “recursos”.

4. Esta negativa se observa en los artículos 25, 34 y 43, en los que, con respecto a las inconformidades contra diversas decisiones críticas del concurso como las relativas al cumplimiento de requisitos mínimos, al acceso a las pruebas y a las inconformidades sobre los resultados o calificaciones de las pruebas, se niega la posibilidad de recurrir; y simplemente se permite presentar reclamaciones que la entidad puede resolver a su acomodo, sin que los afectados cuenten con medios de defensa medianamente efectivos contra las determinaciones de la administración.

5. Con respecto a la conformación de “listas de elegibles” y su publicación, en los artículos 49 y 51 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24-09-2018, se dispone que se publicarán los “actos administrativos” en los cuales se conforme esta lista. Y en ninguna parte de este acuerdo se dice que contra estos “actos administrativos” no proceden recursos por la vía gubernativa.

6. El Miércoles 13 de mayo de 2020 mediante Resolución No. 6056 de 2020, la CNSC publicó la lista de elegibles a que se refiere el artículo 51 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24-09-2018, la cual, en lo pertinente de su parte resolutive dice:

“ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005”. (subrayo)

7. El artículo 19 del Decreto 760 de 2005 invocado por el ARTÍCULO OCTAVO transcrito, como soporte para negar el derecho a recurrir contra el acto administrativo que conformó la lista de elegibles, dispone lo siguiente:

“TÍTULO III “PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR DESIERTO UN PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO

“**Artículo 19.** La entidad que realice el proceso de selección o concurso informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la ocurrencia de alguna de las causales señaladas para declarar desierto el proceso de selección, dentro de los tres (3) días siguientes a su ocurrencia, para que la Comisión, dentro de un término no mayor a diez (10) días, decida si lo declara o no desierto. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

“El acto administrativo correspondiente deberá ser publicado en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realizó el concurso y de aquella para la cual se convocó este”. (Subrayo)

8. Por su parte, el artículo 74 del CEPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)

“3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

“El recurso de queja es facultativo (...)”

9. El artículo 14 del Decreto Legislativo No. 491 dispone:

“Artículo 14. *Aplazamiento de los procesos de selección en curso.* Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

“Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.

10. Teniendo en cuenta los anteriores hechos, es claro que a mis mandantes se les violaron los derechos fundamentales que a continuación se puntualizan por los conceptos que mas adelante expreso.

II. DERECHO

A continuación analizaremos las diferentes causales de procedibilidad de la acción de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por la sentencia T-010/17 del 20 de enero de 2017 de la H Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos.

El presente asunto tiene evidente **legitimación por activa**, pues los accionantes están legalmente autorizados para deprecar en sede de tutela la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, que han sido violados, y tienen derecho a evitar que se les cause un perjuicio iusfundamental irremediable.

Tiene también **legitimación por pasiva**, puesto que se señalan e indican claramente las personas que han vulnerado tales derechos constitucionales fundamentales y están en inminencia de crearles un perjuicio iusfundamental irremediable. Estas son entidades públicas y una persona privada contratista operadora del concurso, las cuales por haber realizado las actuaciones vulneradoras y amenazantes de los derechos fundamentales de mis mandantes tienen vocación de ser vinculadas por la pasiva.

II. 1. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES.

El presente asunto tiene trascendencia iusfundamental puesto que las actuaciones aquí denunciadas **vulneran los siguientes derechos constitucionales fundamentales**:

II.1.1. Violación del debido proceso, por los siguientes conceptos:

Se ha incurrido en violación del debido proceso regulado por el artículo 29 de la carta política, que en lo pertinente dispone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Por lo que las actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil deben respetar los procedimientos de ley, y su violación constituye infracción del debido proceso.

A continuación demostraré varias infracciones a las normas del procedimiento administrativo, que implican y conllevan violaciones al

derecho constitucional fundamental del debido proceso al que tienen derecho mis mandantes.

II.1.1.1. Violación del debido proceso por infracción de los artículos 74 del CEPACA y 19 del decreto 760 de 2005

El ARTÍCULO OCTAVO de la parte resolutive de la Resolución 6056 de 2020 de la CNSC declaró que contra ese acto administrativo “no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 760 de 2005”. Decisión que privó ilegalmente a los mis mandantes del derecho a recurrir contra dicho acto administrativo, derecho conferido por mandato expreso del artículo 74 del CEPACA, y negado irregularmente por el acto administrativo comentado.

La resolución 6056 de 2020 de la CNSC es acto administrativo, no solo por su naturaleza de “acto definitivo” que decidió directamente sobre quienes quedan incluidos en la lista de elegibles, sino porque el artículo 51 del Acuerdo No. CNSC – 2018100006046 DEL 24-09-2018 expresamente lo define como tal.

Además este no es un acto de carácter general, sino particular y concreto, puesto que determina las personas que son elegibles al finalizar el proceso de selección; y, a contrario, y por exclusión, también determina quienes no tienen la condición de elegibles.

El artículo 66 del CEPACA crea el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto. En el presente caso el mencionado acto administrativo ha sido notificado a los interesados mediante aviso por la página Web. Notificación que ratifica la condición de acto administrativo definitivo de la Resolución 6056 mencionada.

El ARTÍCULO OCTAVO de la parte resolutive de la Resolución 6056 citada dispuso que contra ella “no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005”

Esta disposición viola el derecho constitucional fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN, puesto que niega ilegalmente a los afectados, no elegibles, el derecho a recurrir contra un acto administrativo que los afecta, que es particular y concreto, y,

además: ***definitivo***; derecho expresamente concedido por el artículo 74 del CEPACA.

Para negar el derecho a recurrir concedido por el artículo 74 del CEPACA, el ARTÍCULO OCTAVO citado, invoca y aplica indebidamente el artículo 19 del Decreto 760 de 2005 como título legal para denegar el derecho a recurrir. Pero bien miradas las cosas, se observa que este artículo 19 no es pertinente ni aplicable al asunto bajo estudio. En efecto: esta norma, y el título anterior a la misma dentro del citado decreto, disponen:

**“TÍTULO III
“PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR DESIERTO UN PROCESO DE
SELECCIÓN O CONCURSO**

“Artículo 19. La entidad que realice el proceso de selección o concurso informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la ocurrencia de alguna de las causales señaladas para declarar desierto el proceso de selección, dentro de los tres (3) días siguientes a su ocurrencia, para que la Comisión, dentro de un término no mayor a diez (10) días, decida si lo declara o no desierto. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

“El acto administrativo correspondiente deberá ser publicado en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realizó el concurso y de aquella para la cual se convocó este”.

De bulto se observa que este artículo 19 niega el derecho a recurrir contra el acto administrativo de la CNSC que decide si se declara o no desierto un proceso de selección, cuando la entidad que realice el proceso de selección, le ha informado a la CNSC de algún hecho que pudiese llevar a tal declaratoria de desierto. Evento que manifiestamente no se materializa en la Resolución 6056/2020 que nos atañe, dado que ni en su parte motiva, ni en su resolutive, se hace referencia a los hechos contemplados en el artículo 19 del Decreto 760 del 2005; por el contrario, en la Resolución 6056/2020, expresamente se declara en todas y cada una de sus partes que, simplemente, se está conformando la lista de elegibles, sin ninguna referencia a la eventual declaratoria de desierto del proceso de selección.

En estas condiciones, es evidente que se está aplicando indebidamente el artículo 19 del Decreto 760 de 2005, extendiendo irregularmente su ámbito material a una situación para las que no es aplicable. La hipótesis normativa del inciso primero del artículo 19 mencionado no contempla ***el acto administrativo que conforma la lista de elegibles;***

por lo que este artículo 19, no puede tenerse como título legal para negar el derecho a recurrir contra **el acto administrativo que conforma la lista de elegibles** (Res. 6056/20230).

Por lo tanto, el ARTÍCULO OCTAVO de la parte resolutive de la Resolución 6056, viola, por aplicación indebida, el artículo 19 del Decreto 760 de 2005, al hacerlo extensivo a un evento material no regulado por esta disposición. También viola, por falta de aplicación, el artículo 74 del CEPACA, al negar el derecho a recurrir, a quienes este precepto les otorga ese derecho.

Y la declaración del ARTÍCULO OCTAVO de la parte resolutive de la Resolución 6056/2020, se constituye en una verdadera vía de hecho, que debe ser corregida por el juez de tutela en protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Con esta irregular actuación, el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 6056 de 2020 conculcó el derecho constitucional fundamental al **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la carta constitucional, pues ilegalmente privó a los afectados por ese acto administrativo individual y concreto (Res. 6056/20230) del derecho a recurrir contra él; derecho consagrado expresamente por el artículo 74 del CEPACA.

Y negado ilegalmente este derecho a recurrir, los afectados carecen de otro mecanismo diferente de la acción de tutela para defender sus derechos en vía gubernativa, además que esta arbitrariedad les causa el perjuicio irremediable de perder inexorablemente el derecho a recurrir.

II.1.1.2. Violación del debido proceso por infracción del artículo 14 del Decreto 491 DE 2020

Dispone esta norma:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

“Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.
(Subrayo)

De acuerdo con lo ordenado por el inciso tercero del artículo 14 transcrito, es claro que se autoriza a continuar trámites y efectuar los nombramientos en los procesos de selección, si, y solo si, al momento de expedirse el citado decreto legislativo 491/2020, en el respectivo proceso de selección se “tenga lista de elegibles en firme”. En caso contrario, esto es, en caso de que no se tenga en firme la lista de elegibles al promulgare el Decreto 491/2020, no se autoriza la realización de esos procedimientos.

Es claro que, de no haber lista de elegibles en firme al momento de expedirse el Decreto 491 citado, no se autoriza la continuación de los trámites del respectivo proceso de selección.

En nuestro caso, el 28 de marzo de 2020 fecha de expedición del Decreto 491 de 2020 no estaba en firme el la lista de elegibles dentro del proceso de selección No. 740 de 2018; en consecuencia, la CNSC no estaba legalmente autorizada para continuar el trámite respectivo por impedirselo en inciso tercero del artículo 14 del Decreto 491de 2020.

En estas condiciones, cuando la CNSC expidió la Resolución 6056/2020 y conformó la lista de elegibles, continuó con el trámite de selección del proceso 740 de 2018, pero con infracción del inciso tercero del artículo 16 del Decreto 491 de 2020 y violando la prohibición en él contenida.

La violación del artículo 14 mencionado en perjuicio de mis mandantes, constituye también infracción a su derecho constitucional fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política colombiana, al desconocer normas legales de procedimiento, como lo es la contenida en el inciso tercero del artículo 14 comentado. Y es precisamente en protección del derecho fundamental mencionado, que se ha incoado la presente acción de tutela.

II.1.2. PROCEDIBILIDAD

En caso de que se de aplicación a la lista de elegibles conformada por la Resolución 6056/2020 contradiciendo el mandato del artículo 14 del Decreto 419 de 2020 o se permita la aplicación de esa resolución de inmediato, privando ilegalmente a los interesados el derecho a recurrir contra ella establecido por el artículo 74 del CEPACA, se estarían vulnerando los derechos de mis mandantes, tal como acaba de explicarse. Además se estaría causándoles el perjuicio irremediable de expedir lista de elegibles en época en que no es legalmente posible la toma de esta decisión, por prohibición expresa del artículo 14 del decreto legislativo 491 de 2020.

También se estaría causando un perjuicio irremediable a mis mandantes, al impedirles la interposición de recursos contra ese acto administrativo, cuando, por mandato del artículo 74 del CEPACA, tienen derecho a tal recurso. Esta oportunidad procesal de recurrir, no podría revivirse y quedaría irremisiblemente perdida para los accionantes, con perjuicio irremediable contra ellos.

Dice el Artículo 6º Decreto 2591 de 1991:

“ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Subrayo)

Dice el Artículo 7 Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)”

“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible”. (subrayo)

Dice el Artículo 8º Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

“En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

“Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

“Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.
(Subrayo)

En estas circunstancias es pertinente dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991 transcritos, pues ellos expresamente autorizan suspender “el acto concreto que amenace o vulnere”, esto es, autorizan suspender la aplicación de la Resolución 6056/2020, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta el cargo formulado con base en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020. Las normas citadas, también autorizan suspender la aplicación del ARTÍCULO OCTAVO de la parte resolutive de la Resolución 6056/2020, como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable, que sufrirían los actores al no poder recurrir contra la resolución, mencionada, cuando la ley, en estos casos, les autoriza la interposición de recursos.

II.1.3. INMEDIATEZ

La presente acción se presenta dentro de inmediatez requerida por la ley, pues el acto cuya suspensión se pretende, fue expedido hace menos de una semana.

III. DECLARACIÓN ESPECIAL

Declaro bajo la gravedad del juramento que ni mis mandantes ni yo hemos intentado ninguna acción diferente de la presente contra la Resolución 6056 de 2020 proferida por la CNSC.

IV. PRETENSIONES

Como consecuencia de los anteriores planteamientos y teniendo en cuenta el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2519 de 1991 artículos 2, 5, 6, 7 y 8, y demás normas invocadas, solicito que se hagan las siguientes declaraciones:

Primero: Que se amparen en favor de mis mandantes, los derechos constitucionales fundamentales invocados en la presente acción en tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Segundo: Solicito que dentro de las previsiones de los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los accionantes, se de cumplimiento al artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y se ordene suspender la aplicación de la Resolución 6056 del 11 de mayo 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y concretamente por la comisionada Luz Amparo Cardoso Cañizales.

Tercero. En caso de no prosperar la anterior petición, y subsidiariamente a ella, solicito que dentro de las previsiones de los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los accionantes, se ordene suspender la aplicación del ARTÍCULO OCTAVO de la parte resolutive de la Resolución 6056 del 11 de mayo 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y concretamente por la comisionada Luz Amparo Cardoso Cañizales, y en su lugar, se reconozca a los interesados el derecho a interponer los recursos de ley contra dicho acto administrativo dentro de las previsiones del artículo 74 del CEPACA.

V. PRUEBAS

1. Solicito que sean tendidas como pruebas las siguientes que agrego al presente escrito:

- Poderes que me autorizan para actuar, los cuales, dadas las circunstancias me llegaron por correo electrónico, y pese a que en su texto carecen de aceptación, es claro que los estoy aceptando al presentar este escrito.
- Copia de la Resolución 6056 de 2020 de la CNSC.

2. Solicito que en el curso de la tutela, se pida a las entidades y personas accionadas que remitan la totalidad de los antecedentes administrativos relativos al presente caso, incluida el ACUERDO No. CNSC - 20181000006046 DEL 24-09-2018.

VII. PARTES Y NOTIFICACIONES

Sin partes del presente proceso, las siguientes:

ACTORA

Está conformada por las siguientes personas, todas mayores de edad domiciliadas en Bogotá identificadas como aparece al pie de sus correspondientes poderes:

JENNY CRISTINA BOHORQUEZ VARGAS, DIANA CRISTINA LOPEZ COLLAZOS, GEOVANY VELÁSQUEZ BAYONA, CESAR MAURICIO CÁRDENAS, Y CARLOS JULIO VARGAS

Estas personas, lo mismo que el suscrito abogado, podemos ser notificados en la secretaría de su despacho, o en la calle 137 No. 12-91 interior 2 de Bogotá, o en el correo electrónico alvarobenito@yahoo.es

ACCIONADA

- El Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Gobierno;
- La Comisión Nacional del Servicio Civil;
- La universidad Libre de Colombia

Estas personas podrán ser notificadas a través de sus representante legales a quienes desconozco.

VIII. ANEXOS

Anexo en este mismo correo los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

Atentamente,

Alvaro Benito Escobar Henriquez

CC 17'133.082 de Bogotá

TP 10.485 del CSJ

